

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 431**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 – Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC mediante Auto 11 del 13 de mayo de 2019, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control sobre la Junta de Acción Comunal del barrio Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá, D.C., (folio 77).

Que mediante comunicación interna SAC/6477/2019 de radicado 20191E8370 de 23 de septiembre de 2019, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió el informe de Inspección, Vigilancia y Control de 19 de septiembre de 2019 (folios 1 a 4) respecto de las diligencias adelantadas en la Junta de Acción Comunal del barrio Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá, D.C., (folio 98).

Conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 (folios 102 y 103), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos (as) dignatarios (as) de la JAC Los Puentes, a saber: Luz Adela Pacheco González, identificado (a) con cédula de ciudadanía 39721934, en calidad de expresidente; José Antonio Pinilla Pineda, identificado (a) con cédula de ciudadanía 80433019, En calidad de exvicepresidente; Gladys Romero, identificado (a) con cédula de ciudadanía 36184553, en calidad de exfiscal; Orfilia Quitian Ariza, identificado (a) con cédula de ciudadanía 52123827, en calidad de excoordinador de salud; Grismaldo Ochoa Páez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79883498, en calidad de excoordinador de trabajo; Yojan Mauricio Mora Pérez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1643857625, en calidad de excoordinador de deportes; Andersson Sánchez Porras, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1010212205, en calidad de exdelegado ASOJUNTAS; Blanca luz Dary Calderón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51917091, en calidad de exdelegado ASOJUNTAS Saúl Masías Martínez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 4148516, en calidad de exdelegado

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 431**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

ASOJUNTAS; José Domingo Ramírez Sánchez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19105054, en calidad de exesorero y Jénifer Daza Rincón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1032384518, en calidad de exsecretario. Lo anterior por hechos ocurridos entre 2016 y el 19 de septiembre de 2019, fecha del Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC.

Que del referido auto de apertura y formulación de cargo se notificaron los (as) investigados (as) de la siguiente manera: Luz Adela Pacheco González, personalmente el 21 de febrero de 2020 (folio 125); José Antonio Pinilla Pineda, por aviso el 21 de enero de 2020 (folio 131); Gladys Romero, por aviso en cartelera el 11 de marzo de 2020, radicado 2020EE1551 de 03 de marzo de 2020 (folio 132); Orfilia Quitian Ariza, por aviso en cartelera el 11 de marzo de 2020, radicado 2020EE1551 de 03 de marzo de 2020 (folio 132); Grismaldo Ochoa Páez, por aviso en cartelera el 11 de marzo de 2020, radicado 2020EE1551 de 03 de marzo de 2020 (folio 132); Yojan Mauricio Mora Pérez, por aviso en cartelera el 27 de enero de 2020, radicado 2020EE390 de 17 de enero de 2020 (folio 106); Andersson Sánchez Porras, por aviso el 04 de marzo de 2020 (folio 135); Blanca Luz Dary Calderón, por aviso en cartelera el 11 de marzo de 2020, radicado 2020EE1551 de 03 de marzo de 2020 (folio 132); Saúl Masías Martínez, por aviso en cartelera el 11 de marzo de 2020, radicado 2020EE1551 de 03 de marzo de 2020 (folio 132); José Domingo Ramírez Sánchez, por aviso en cartelera el 11 de marzo de 2020, radicado 2020EE1551 de 03 de marzo de 2020 (folio 132) y Jénifer Daza Rincón, por aviso en cartelera el 11 de marzo de 2020, radicado 2020EE1551 de 03 de marzo de 2020 (folio 132).

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el director general del IDPAC, se suspendieron los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que, posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el director general del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 431**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

Que una vez notificados (as) en debida forma los investigados (as) y vencido el termino para presentar descargos frente al Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 (folios 102 y 103), ninguno (a) de los citados (as) exdignatarios (as) presentaron descargos y por tanto guardaron silencio al respecto.

Que mediante Auto 073 del 21 de julio de 2021 (folio 159) se ordenó apertura a periodo probatorio el expediente OJ-3779, resolviendo decretar como pruebas citar a diligencia de interrogatorio de parte a los ciudadanos (as): Luz Adela Pacheco González, José Antonio Pinilla Pineda, Gladys Romero, Orfilia Quitian Ariza, Grismaldo Ochoa Páez, Yojan Mauricio Mora Pérez, Andersson Sánchez Porras, Blanca Luz Dary Calderón, Saúl Masías Martínez, José Domingo Ramírez Sánchez y Jénifer Daza Rincón, entre otros medios probatorios decretados en el citado auto.

Que pese haberse comunicado la diligencia de interrogatorio de parte ordenada mediante Auto 073 del 21 de julio de 2021 para el día 06 de octubre de 2021 en las instalaciones del IDPAC, ninguno (a) de los (as) investigados (as) comparecieron ni presentaron excusas ante su incomparecencia a dicha diligencia.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, mediante Auto 052 del 5 de agosto del 2022 (folios 176 a 178), expedido por el director general del IDPAC se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3779.

Que, vencido el término señalado, los investigados (as) se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión frente a la investigación adelantada.

Es así como, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose garantizado a los (as) investigados (as) su derecho de contradicción y defensa procede este despacho a proferir la decisión definitiva que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

1. Luz Adela Pacheco González, identificado (a) con cédula de ciudadanía 39.721.934, expresidente entre el 2016 y el 14 de abril 2019.
2. José Antonio Pinilla Pineda, identificado (a) con cédula de ciudadanía 80.433.019, exvicepresidente entre el 2016 y el 14 de abril de 2019.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Gladys Romero, identificado (a) con cédula de ciudadanía 36.184.553, exfiscal entre el 2016 y el 30 de junio de 2022.
4. Orfilia Quitian Ariza, identificado (a) con cédula de ciudadanía 52.123.827, excoordinador de salud entre el 2016 y el 30 de junio de 2022.
5. Grismaldo Ochoa Páez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 79.883.498, de excoordinador de trabajo entre el 2016 y el 30 de junio de 2022.
6. Yojan Mauricio Mora Pérez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.643.857.625, excoordinador de deportes entre el 2016 y el 30 de junio de 2022.
7. Andersson Sánchez Porras, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.010.212.205, exdelegado ASOJUNTAS entre el 2016 y el 30 de junio de 2022.
8. Blanca Luz Dary Calderón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 51.917.091, exdelegado ASOJUNTAS entre el 2016 y el 30 de junio de 2022.
9. Saúl Masías Martínez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 4.148.516, exdelegado ASOJUNTAS entre el 2016 y el 15 de septiembre de 2019.
10. José Domingo Ramírez Sánchez, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19.105.054, extesorero entre el 2016 y el 30 de junio de 2022.
11. Jénifer Daza Rincón, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.032.384.518, exsecretario entre el 2016 y el 30 de junio de 2022.

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 (folios 102 y 103), esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3779 y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la JAC Los Puentes, así:

1. **RESPECTO DE LA INVESTIGADA LUZ ADELA PACHECO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.721.934, presidente de la JAC del periodo 2016 hasta 2 dos de julio de 2019 (folio 100):



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:

- 1.1. Ejercer las funciones atribuidas por los estatutos al tesorero y a la secretaria de la Junta de Acción Comunal, lo que constituiría violación, a título de dolo, a los artículos 44 y 45 de los estatutos de la organización que contemplan las funciones de dichos dignatarios. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.2. No realizar el empalme con el presidente que la reemplazó, el cual debió realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del Auto de reconocimiento 4138 del dos de julio de 2019, lo que constituiría violación, a título de culpa, al numeral 10 del artículo 42 de los estatutos de la organización. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, y estaría incurso en la causal de desafiliación establecida en el literal a. del artículo 26 del mismo ordenamiento por posible retención indebida de bienes, libros y documentos.
- 1.3. No convocar a las reuniones de junta directiva durante los años 2017, 2018 Y 2019; ni a las asambleas durante los años 2018 y 2019, lo que constituiría violación, a título de culpa, al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.4. No presentó el día 2 de agosto de 2019 el informe de su gestión como presidenta con las especificaciones exigidas el día 10 de julio de 2019 por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, lo que constituiría violación, a título de culpa, al literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que consagra el deber de cumplir las disposiciones legales de la acción comunal.
- 1.5. Como integrante de la Junta Directiva (artículo 37 estatutario): No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales C. y L. del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva).

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO JOSÉ ANTONIO PINILLA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía 80433019, en calidad de vicepresidente hasta el dos de julio de 2019:

Cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano así:

- 2.1. No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegido, lo que constituiría violación, a título de culpa, al artículo 43 de los estatutos de la organización en sus numerales 3 y 4 que establecen lo relacionado con las comisiones de trabajo. También estaría desconociendo el

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

deber de cumplir los estatutos de la organización contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

2.2. Como integrante de la Junta Directiva (artículo 37 estatutario): No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017,2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales C. y L. del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva).

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA GLADYS ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía 36184553, Exfiscal:

Cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:

3.1. No ejercer la función establecida en el numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, consistente en velar por la correcta aplicación dentro de la JAC de las normas legales y estatutarias, lo que constituiría violación, a título de culpa, a la citada disposición estatutaria. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la organización contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002

4. RESPECTO DEL INVESTIGADO ORFILIA QUITIAN ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía 52.123.827; **GRISMALDO OCHOA PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79883498 y **YOJAN MAURICIO MORA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.643.857.625 (Excoordinador de Comisiones de Trabajo):

Cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:

4.1. No ejercer las funciones del cargo para el cual fueron elegidos y establecidas en el artículo 46 (numerales 1 a 6) de los estatutos de la JAC, lo que constituiría violación, a título de culpa, a las citadas disposiciones estatutarias. También estarían desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la organización contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

4.2. Como integrantes de la Junta Directiva (artículo 37 estatutario): No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017,2018 Y2019, para los periodos 2017,2018 Y 2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales C. y L. del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva)

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

5. RESPECTO DEL INVESTIGADO ANDERSON SÁNCHEZ PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía 1010212205; **BLANCA LUZ DARY CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 51917091 y **SAÚL MASÍAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4148516 y (Exdelegados (as) de Asojuntas)

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, así:

5.1. No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para 105 periodos 2017, 2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a 105 literales C. y L. del artículo 38 de 105 estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva)

6. RESPECTO DEL INVESTIGADO JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ SÁNCHEZ, Extesorero, y como tal integrante de la Junta Directiva (artículo 37 estatutario), identificado con cédula de ciudadanía 19.105.054:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, así:

6.1. No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para 105 periodos 2017, 2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a 105 literales C. y L. del artículo 38 de 105 estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva).

7. RESPECTO DEL INVESTIGADO JÉNIFER DAZA RINCÓN, Exsecretaria, y como tal integrante de la Junta Directiva (artículo 37 estatutario), identificada con cédula de ciudadanía 1.032.384.518:

Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, así:

7.1. No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017,2018 Y 2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales C. y L. del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva).



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DEL (LA) INVESTIGADO (A) LUZ ADELA PACHECO GONZÁLEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 39.721.934, EXPRESIDENTE ENTRE EL 2016 Y EL 14 DE ABRIL 2019.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el (la) investigado (a) no presentó descargos, y tampoco aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 131 del 18 de diciembre de 2019.

Respecto del cargo enlistado en el numeral **1.1** *“Ejercer las funciones atribuidas por los estatutos al tesorero y a la secretaria de la Junta de Acción Comunal, lo que constituiría violación, a título de dolo, a los artículos 44 y 45 de los estatutos de la organización que contemplan las funciones de dichos dignatarios. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, en el informe de Inspección, Vigilancia y Control de 19 de septiembre de 2019, la Subdirección de Asuntos Comunales señaló:

“Los presentes informan sobre un conflicto interno y manifiestan que la señora Adela Pacheco es autoritaria y que ella quería hacer todas las cosas extralimitando las funciones de los demás dignatarios, manifestando la fiscal que Adela ha gestionado cosas para el beneficio de la junta y que ha ejercido desde el 2012 a la fecha”

Que analizado el cargo que le fue formulado al expresidente de la JAC, mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 (folios 102 y 103), el cual señala al (la) citado (a) dignatario (a) de ejercer las funciones que en virtud de los estatutos corresponden al tesorero de la organización comunal, es menester señalar que la presunta conducta que se atribuye al (la) investigado (a) estaría enmarcada en una usurpación de sus funciones, no en el ejercicio de funciones de tesorería, pues estas solo pueden ser ejercidas por el tesorero, lo contrario sería la usurpación de funciones de parte de cualquier dignatario frente a las obligaciones establecidas en los estatutos.

Por otra parte, advierte esta entidad que, con la formulación del presente cargo, se reprochó la presunta transgresión al ordenamiento jurídico comunal, de manera abstracta o genérica, es decir, no se señaló en el Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 cual o cuales de las funciones que residen en cabeza del tesorero y que se encuentran señaladas en el artículo 44 estatuario que presuntamente usurpo el (la) aquí investigado (a) expresidente, ya que ni en el informe de IVC de 19 de septiembre de 2019 efectuado por la SAC ni dentro del trasegar del presente proceso se pudieron determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se usurparan las funciones del tesorero por parte de la presidente, como lo indica el cargo a formulado y que determine claramente el cometimiento de la supuesta conducta.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, no es posible establecer con suficiente claridad para el (la) investigado (a) cuál o cuáles fueron los hechos puntuales por los cuales se le endilga la usurpación de las funciones de tesorería dentro de la JAC Los Puentes, situación que advertiría una clara transgresión al principio del debido proceso, pues se le negó la posibilidad a la expresidente de conocer los hechos reales y ciertos sobre los que se fundó la formación del presente cargo, violando una garantía procedimental y el derecho de contradicción.

Finalmente, cabe resaltar que del cargo formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019, se señaló la presenta transgresión del artículo 45 de los estatutos, pero al efectuar un análisis del citado artículo, se evidencia que éste contiene las funciones asignadas al secretario del organismo comunal, por lo que es claro que no guarda relación con el hecho señalado en dicho auto y que hace relación al presunto ejercicio de funciones de tesorería. Situación que conlleva a determinar que existió una indebida tipicidad de la conducta, pues la norma no guarda relación con el hecho reprochado.

En consecuencia y dadas las situaciones aquí advertidas, se procederá a decretar el archivo del presente cargo. No obstante, si bien en virtud del principio de tipicidad será exonerado (a) el (la) expresidente de la presente conducta, se advierte que, en efecto, existen dentro del plenario serios indicios al respecto de la conducta consistente en la usurpación de funciones que correspondían al extesorero (a).

Frente al cargo transcrito en el numeral **1.2** *“No realizar el empalme con el presidente que la reemplazó, el cual debió realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del Auto de reconocimiento 4138 del dos de julio de 2019, lo que constituiría violación, a título de culpa, al numeral 10 del artículo 42 de los estatutos de la organización. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, y estaría incurso en la causal de desafiliación establecida en el literal a. del artículo 26 del mismo ordenamiento por posible retención indebida de bienes, libros y documentos.”*

Frente al particular y pese a que en el informe de IVC de 19 de septiembre de 2019 se la SAC se señaló que: *“SEGUIMIENTO DE ACCIONES CORRECTIVAS AGOSTO 2 DE 2019. 4. Presentar copia de empalme con el representante legal actual: No allegan acta de empalme, la Dra. Adela presenta en tres folios una notificación de citación a tesorero de la junta para entregar el salón comunal y también se anexa citación para los demás miembros de la organización. No se dio cumplimiento a esta acción correctiva”,* de los referidos documentos que hace referencia el informe de IVC de 19 de septiembre de 2019 (folio 3) efectuado por la SAC, luego de su análisis respectivo se logra evidenciar lo siguiente:

Que, mediante documento fechado de 20 de julio de 2019 (folios 8 y 9), el (la) investigado (a) presentar informe a la Junta Directiva y a la comunidad, frente a las gestiones realizadas por esta (a) frente al empalme que debió realizar una vez fue removido (a) del cargo de presidente el día 14 de abril de 2019 por la Asamblea General de Afiliados (as) de la JAC Los Puentes.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte, mediante oficio de 20 de julio de 2019 (folio 10), el (la) investigado (a) requiere una cita al tesorero de la organización para la realización de empalme (pese a que el empalme debe realizarse entre dignatarios que ocupen el mismo cargo), dejando como constancia la firma de tres (3) afiliados (as) que estuvieron presentes en el momento de la referida citación.

Que analizado los únicos soportes probatorios que reposan dentro del expediente OJ-3779, encuentra esta entidad que si bien es cierto que una vez separado (a) del cargo de presidente al (la) investigado (a) Pacheco González el día 14 de abril de 2019 y pese a que en efecto no se encuentra prueba fehaciente de la realización efectiva del empalme de que trata el numeral 10 del artículo 42 estatutario, en virtud del principio de *in dubio pro administrado*, existe para esta entidad duda razonable frente a la realización o no del empalme del cargo de presidente, de igual forma advierte el despacho que al (la) investigado (a) no se le ha logrado desvirtuar el principio de la buena fe frente a las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento con el deber de efectuar el empalme de que trata la norma *ibidem*.

En lo referente a la presunta retención indebida de bienes, libros y documentos de la organización comunal, debe señalarse que frente a tal conducta en el informe de IVC de 19 de septiembre de 2019, frente a la diligencia preliminar de 10 de junio de 2019 se indagó al respecto:

“Siendo las 9:55 se hace presente el expresidente Adela Pacheco y se le realizan las siguientes preguntas:

¿Se pregunta por los libros de tesorería? Manifestando ella que no los tiene, que los tenía el anterior tesorero, se le indica cual es el debido proceso para recuperar los libros o dar apertura a los mismos.

¿Tiene los libros de secretaria y actas de afiliados? Ella manifiesta que no las tiene y que la tenía la comisión de convivencia y conciliación de la junta, la delegada Blanca Delgado manifiesta que los tuvo una temporada la comisión de convivencia y conciliación, pero que después los entregaron.”

Que la conducta indicada y que presuntamente estaría enmarcada en una causal de desafiliación establecida en el literal a) del artículo 26 de la Ley 743 de 2002, no cuenta con un soporte más allá de la indagación que se realizó en la diligencia preliminar de 10 de junio de 2019 y en la cual la expresidenta indica que no era cierto que ella tenía libros de la organización comunal a su cargo o en su defecto retenidos para ese momento. Circunstancia frente a la cual advierte el despacho no se tiene total certeza o claridad que permita establecer la comisión de una conducta, existiendo duda razonable frente a si fue cierto o no que se retuvieron bienes, libros y documentos por parte del (la) investigado (a), ya que dentro de las pesquisas y documentos que conforman el expediente OJ-3779 no existe evidencia alguna al respecto.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

Sin embargo, dadas las circunstancias aquí descritas, se considera pertinente efectuar un llamado de atención al (la) expresidente, pues la normatividad comunal y las funciones que se le asignan a los integrantes de organizaciones comunales son de obligatorio cumplimiento, por lo que se esperaría que tales dignidades un mínimo de ejercicio al interior de la organización comunal para un recto cumplimiento de las normas.

Finalmente, no queda más a esta entidad proceder al archivo del presente cargo en favor del (la) investigado (a), pues no se logró desvirtuar el principio de buena fe de las actuaciones realizadas por este (a), sino que existen dudas razonables que deberán resolverse en su favor, pues las evidencias encontradas no son concluyentes para atribuir responsabilidad por trasgresión del ordenamiento jurídico comunal.

Frente al cargo transcrito en el numeral **1.3**, el cual señala: *“No convocar a las reuniones de junta directiva durante los años 2017, 2018 Y 2019; ni a las asambleas durante los años 2018 y 2019, lo que constituiría violación, a título de culpa, al numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la organización. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, encuentra esta Dirección que el sustento para el reproche se halla en lo consagrado en el folio (1) del informe de IVC de 19 de septiembre de 2019 efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales en el que se señala: *“¿En el año 2016 cuantas asambleas convoco? Manifiesta expresidenta Adela Pacheco que tres asambleas, para el 2017 se hicieron tres asambleas, año 2018 no se hicieron asambleas y que no tienen libro de actas”*

Resulta pertinente, señalar que la aquí expresidente estuvo ostentando dicha dignidad entre el periodo 2016 hasta el 14 de abril de 2019, cuando finalmente es removido (a) del cargo, así como es pertinente señalar que conforme la obligación contenida en el numeral 5° del artículo 42 estatutario *“Convocar las reuniones de Directiva y Asamblea”*, solo se le reprocha la presunta conducta omisiva frente al hecho de las convocatorias, no así frente a la periodicidad de estas, pues no quedó tipificado en el Auto 131 de 18 de diciembre de 2019, por lo que el presente análisis se centrará en determinar solamente la realización de convocatorias de Junta Directiva y de Asambleas generales entre las vigencias 2017, 2018 y 2019, según quedó señalado en el Auto 131 de 18 de diciembre de 2019.

Así las cosas, encuentra el IDPAC que, una vez consultada la plataforma de la participación de esta entidad, se logra evidenciar que frente al deber de convocar a reuniones de Asamblea General se halló lo siguiente:

- Acta de Asamblea General de Afiliados (as) de 12 de febrero de 2017, remitida mediante radicado 2019ER4726 de 14 de mayo de 2019.
- Acta de Asamblea General de Afiliados (as) de 25 de julio de 2018, remitida mediante radicado 2019ER4726 de 14 de mayo de 2019.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

-Acta de Asamblea General de Afiliados (as) de 31 de marzo de 2019, remitida mediante radicado 2019ER3824 de 24 de abril 2019.

-Acta de Asamblea General de Afiliados (as) de 14 de abril de 2019, remitida mediante radicado 2019ER3824 de 24 de abril 2019.

Que, de las pruebas obrantes, se determina que en efecto frente al deber de efectuar las convocatorias a asamblea para las vigencias 2017, 2018 y 2019 se tiene que él (la) investigado (a) dio cumplimiento al deber estatuario contenido en el numeral 5° del artículo 42 estatutario, no obstante, no sucede así con el deber de convocar a reuniones de Junta Directiva para las referidas vigencias, pues luego de efectuar un análisis probatorio de la información contenida en el expediente OJ-3779, se logra determinar que no se efectuaron reuniones a Junta Directiva y que es claro la transgresión de la norma comunal frente al deber.

Si bien es cierto que, descrito los hechos descritos anteriormente y de los soportes obrantes, se logra concluir que en efecto existió un cumplimiento parcial de lo reglado en el citado numeral 5° del artículo ibidem, no es menos cierto que dichas circunstancias ocurrieron entre el año 2017 y el 14 de abril de 2019 y a la fecha de emisión de la presente resolución han transcurrido más de tres (3) años de aquellas conductas; razón por la cual, esta entidad no tiene otra alternativa que dar aplicación a la pérdida de la facultad sancionatoria con ocasión a la caducidad de la misma según se señala en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y por garantía procesal del (la) investigado (a) se atenderá a proceder con el archivo del presente cargo por las razones expuestas en los párrafos que anteceden. Lo anterior, no es óbice para que esta entidad desconozca lo aquí transcurrido, por lo que dentro del ejercicio de sus potestades hace un llamado de atención a la expresidenta, respecto al deber de efectuar convocatorias a las Asambleas General de Afiliados (as), hecho que impacta directamente en el funcionamiento de las organizaciones comunales, pues estas son necesarias para la toma de decisiones en el marco del cumplimiento de su objeto social.

Frente al cargo transcrito en el numeral **1.4** *“No presentó el día 2 de agosto de 2019 el informe de su gestión como presidenta con las especificaciones exigidas el día 10 de julio de 2019 por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, lo que constituiría violación, a título de culpa, al literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que consagra el deber de cumplir las disposiciones legales de la acción comunal”*, se evidencia el informe de IVC de 19 de septiembre de 2019 que elaboró la Subdirección de Asuntos Comunales, se señaló:

“SEGUIMIENTO DE ACCIONES CORRECTIVAS AGOSTO 2 DE 2019. Adela Pacheco: (presidenta periodo junio 27 de 2012 al 1 de julio de 2019) presentar informe de gestión desde 2016 hasta la fecha en que ejerció el cargo: Presenta documento con cinco páginas informando lo realizado del 2012 y la acción de participación del programa “Desmagnetizar” intervención de



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

fachadas “Rio de Vida” Sin embargo, no corresponde a un informe integral de su gestión como representante legal entre el periodo 2016 a 1 de julio de 2019” (folio 3).

Dado lo anterior, en el cargo formulado, se reprocha la transgresión del literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2022, que establece: *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”*. Una vez revisados el acto de apertura de investigación y el informe de IVC, se debe señalar que:

En primera instancia, pese a que en el Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 no se estableció con suficiencia cuál o cuáles normas específicamente estaría trasgrediendo el (la) investigada con su renuencia de suministro de información, la no rendición de informes cuando la entidad de Inspección, Vigilancia y Control lo solicite, constituye un desconocimiento claro y abierto de los estatutos, reglamentos y resoluciones que conforman el ordenamiento jurídico comunal.

Por su parte, si bien es cierto que la norma trasgredida que se indicó en la apertura de investigación fue el citado literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, en dicha disposición se indica que el (la) investigado debía entre otras cumplir los estatutos de la organización comunal y las disposiciones legales en materia comunal. Es así como, el (la) señor (a) Luz Adela Pacheco González el día 02 de agosto de 2019 al no presentar el informe de gestión que la entidad de IVC le había solicitado en diligencia que tuvo lugar el día 10 de julio de 2019 reconoció la norma comunal del parágrafo del artículo 90 estatutario que consagra:

“PARÁGRAFO: El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia, dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a cada uno de los miembros de la organización requeridos, de que trata el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación de la legislación comunal”.

De otra parte, evidencia el despacho que la conducta omisiva resulta ser transgresora de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015: *“Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea”*, en virtud de las facultades que le son asignadas a esta entidad., obligaciones estas que desconoció el (la) investigada al no efectuar la presentación de lo solicitado por la Subdirección en su momento, máxime cuando al ser extensivo el requerimiento y poder haber dado cumplimiento de hasta, hasta antes de la expedición del presente acto no fueron remitidas y/o aportadas por el (la) señor (a) Pacheco González al expediente OJ-3779.

Así las cosas, frente a la falta de prueba de presentación del informe requerido por la SAC, como obligación a cargo exclusivo del (la) investigado (a), este despacho procederá a determinar la responsabilidad de este (a) frente a la conducta reprochada, pues el cargo contenido en Auto 131 del 18 de diciembre de 2019, no logro ser desvirtuado y en consecuencia la conducta esta probada en



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

virtud de la carga probatoria que le asistía al (la) expresidente tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Por lo anterior, esta entidad de Inspección, Vigilancia y Control efectúa un llamado de atención al (la) investigado (a), pues durante el término en que ostentó tal dignidad al interior de la organización comunal Los Puentes, mostró una actitud renuente frente al cumplimiento que emana de las obligaciones contenidas en estatutos y la normatividad comunal frente a su cargo. Tal conducta, resulta perjudicial para los intereses comunales de la comunidad asociada y no contribuyen al fortalecimiento de esta.

En mérito de lo expuesto, se procede a imponer sanción al (la) investigado, pues es evidente que extendidamente hasta la fecha de publicación del presente acto podía el (la) señor (a) Pacheco González efectuar la presentación de informes en abierto desconocimiento del literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2022, en lo referente al cumplimiento de normas estatutarias y de orden legal en materia comunal.

Frente al cargo transcrito en el numeral **1.5** “*Como integrante de la Junta Directiva (artículo 37 estatutario): No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 Y 2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales C. y L. del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva)*”, se señaló en el informe de IVC de 19 de septiembre de 2019 efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales: “*¿Existe plan de trabajo de la junta 2016 a la fecha? No tienen ¿Se le pregunta a la señora Adela Pacheco como anterior representante legal por los presupuestos 2016 a la fecha de su gestión? Ella informa que no los tiene porque no existió quórum en las asambleas*” (folio 2).

Es así que, al constatar la información suministrada por el (la) investigada en la diligencia preliminar de 10 de julio de 2019 efectuada por la SAC y que se transcribe en el párrafo que antecede, con los soportes probatorios que obran dentro del expediente OJ-3779 y las consultas efectuada a la plataforma de la participación, se evidencia que, en efecto, no se elaboró el plan estratégico de desarrollo de la organización así como tampoco se existe evidencia alguna de la elaboración del presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la JAC Los Puentes para las vigencias 2017, 2018 y 2019.

Por otra parte, tampoco existe soporte de la presentación para la aprobación de la Asamblea General de Afiliados (as) del plan de desarrollo de la organización y el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la JAC dentro de los años 2017, 2018 y 2019.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

Habida cuenta que el (la) investigado (a) no aportó prueba alguna que desvirtuara el cargo formulado y que no existiendo evidencia probatoria que demuestre lo contrario a los hallazgos evidenciados por la Subdirección de Asuntos Comunales en las diligencias de IVC, se puede concluir que en efecto no se elaboró ni se presentó dentro de la organización comuna Los Puentes el plan estratégico de desarrollo ni el presupuesto de ingreso y de gastos e inversiones para las vigencias 2017, 2018 y 2019, como ha quedado plenamente probado a lo largo de la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 (folios 102 y 103).

Ahora bien, si bien es cierto se está ante una presunta transgresión, consistente en la omisión de los deberes contenidos en los literales c) y l) del artículo 38 estatutario, que como miembro de la Junta Directiva le correspondería cumplir, al verificar que mediante Auto de reconocimiento 4138 de 14 de abril de 2019, el cual reposa en la plataforma de la participación; da cuenta que el (la) señor (a) Luz Adela Pacheco González estuvo hasta el 14 de abril de 2019 ejerciendo el cargo de presidente de la organización y miembro de la Junta Directiva.

Aclarado lo anterior, frente al deber consagrado en el literal c) del artículo 38 estatutario, el de elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo para la organización y someterlo a la aprobación de la Asamblea General de Afiliados (as), tenemos que el citado plan es un procedimiento establecido para el cuatrienio en que los miembros de la Junta Directiva someten a consideración las actividades y planes que pretenden desarrollar en la comunidad, plan que podrá ser presentado hasta antes de terminar el periodo para el cual fueron electos (as), puesto que la legislación comunal y los estatutos de la JAC Los Puentes no han establecido un término máximo para su elaboración y presentación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente enunciado y poniendo de manifiesto que los (as) miembros de la Junta Directiva de la JAC Los Puentes tenían como fecha máxima el final de su periodo para elaborar el presentar el plan estratégico de desarrollo, encontramos que el (la) aquí investigado (a) no logró culminar el periodo para el cual fue electo (a), pues como se señala en el Auto de reconocimiento 4138, el (la) mismo (a) dejó el cargo a partir del día 14 de abril de 2019, situación por la que ha de considerar que teniendo la posibilidad de elaborar y presentar el citado plan hasta finalizar su periodo, este (a) no logro culminarlo, por lo que mal puede reprocharse el presente cargo, presumiendo así que hasta el final de su periodo electo no iba a efectuar el deber del literal c) del artículo 38 de los estatutos.

Finalmente, frente al deber de elaborar y presentar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones encontramos que frente a las vigencias 2017, 2018 y 2019 debemos señalar que si bien es cierto el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 ha establecido que: *“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los*



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

representantes legales de estas empresas”, también es cierto que el presupuesto de que habla la norma también podía ser presentado para el cuatrienio, es decir, para el periodo durante el cual los (as) dignatarios (as) van a estar ostentando las dignidades dentro de la organización comunal.

Así las cosas, encuentra este despacho que también el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones es también una conducta continuada, la cual pudo haber sido elaborada y presentada ante la Asamblea General de Afiliados como lo ordena en el literal l) del artículo 38 de los estatutos.

En síntesis, como se puso anteriormente de manifiesto, los (as) miembros de la Junta Directiva de la JAC Los Puentes tenían como fecha máxima para elaborar y presentar el presupuesto de ingreso y de gastos e inversión hasta el final de su periodo, es así que encontramos que el (la) aquí investigado (a) no logró culminar el periodo para el cual fue electo (a) pues culminó su labor hasta el 14 de abril de 2019, por lo que se deberá considerar que teniendo plazo máximo hasta la finalización de su periodo según los estatutos, lastimosamente este (a) no logro culminarlo, por lo que mal puede reprocharse el presente cargo, presumiendo así que hasta el final de su periodo electo no iba a efectuar el deber del literal l) del artículo 38 de los estatutos, en igual circunstancias que ocurrió con el plan de desarrollo o trabajo. Sin embargo, ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, pues han transcurrido más de los tres (3) años desde la ocurrencia del incumplimiento del deber legal según se señala en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En conclusión, tampoco podrá determinarse responsabilidad del presente cargo al expresidente, en atención a las circunstancias particulares en las cuales se desarrollaron los hechos que motivaron el presente cargo, por lo que se atenderá archivar el cargo en su favor.

2. RESPECTO DEL (LA) INVESTIGADO (A) JOSÉ ANTONIO PINILLA PINEDA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.433.019, EXVICEPRESIDENTE ENTRE EL 2016 Y EL 14 DE ABRIL DE 2019.

Frente al cargo transcrito en el numeral 2.1 *“No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegido, lo que constituiría violación, a título de culpa, al artículo 43 de los estatutos de la organización en sus numerales 3 y 4 que establecen lo relacionado con las comisiones de trabajo. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la organización contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, antes de iniciar a efectuar el análisis pertinente del cargo, se debe señalar que el (la) aquí investigado no ejerció en ningún momento su derecho de defensa y contradicción para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 (folios 102 y 103).

Al entrar al análisis del caso, se debe indicar que en el informe de IVC de 19 de septiembre de 2019, se señaló: *“¿Señor vicepresidente con las comisiones de trabajo que se han realizado?, Informar el*



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

vicepresidente (hoy presidente) José Antonio Pinilla que la expresidenta no los dejó trabajar, hay demandas porque ella dejó cortar el agua, no los dejó trabajar con los comités, la expresidente informa que hay una escuela deportiva que ella misma la maneja, ¿se pregunta porque no lo coordina el vicepresidente? Contestando ella que siempre lo ha manejado en el tiempo libre, porque el coordinador de deportes cayó en las drogas y por eso no maneja el comité de deportes y la escuela de deportes y el vicepresidente no les ha colaborado en nada”.

Visto lo anterior, frente al presunto incumplimiento del numeral 3° del artículo 43 de los estatutos que establece que en cabeza del vicepresidente de la organización comunal, recae la obligación de proponer ante la Asamblea General de Afiliados (as) la creación de las comisiones de trabajo, tal como quedó señala en Auto 131 de 18 de diciembre de 2019, debe señalarse, por una parte, que el artículo 51 de los estatutos ha establecido que la JAC Los Puentes cuenta con tres (3) comisiones de trabajo, las cuales fueron electas y reconocidas mediante Auto de reconocimiento 1016 de 13 de julio de 2016, según se constata en la plataforma de la participación como coordinador de la comisión de trabajo, de salud, y deportes respectivamente.

Por lo anterior, durante el tiempo en que el (la) investigado (a) ejerció el cargo de vicepresidente, las comisiones de trabajo autorizadas estatutariamente en el artículo 51 *ibidem*, estuvieron creadas y evidentemente debían estar en funcionamiento, la creación estatutaria de éstas se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 41 de la Ley 743 de 2022, por lo que al exvicepresidente no se encontraba obligado a proponer la creación de nuevas comisiones, por cuanto estas estaban conformadas y apegadas a lo reglado en la norma comunal.

Por otra parte, también es imperioso señalar que durante las diligencias preliminares llevadas a cabo los días de 10 de julio de 2019 (folios 59 a 62) y 02 de agosto de 2019 (folios 5 a 7), la entidad de IVC no se realizó requerimiento o indignación relacionada con que el (la) vicepresidente debía proponer la creación de nuevas comisiones ante la asamblea y este omitió ese deber, pues este hecho nunca estuvo dentro de la indagación que realizó la SAC, por lo que resuelta intempestiva que mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019, se señale que el (la) exvicepresidente trasgrediera el numeral 3° del artículo 43 estatutario.

Ahora bien, como quiera que la organización comunal Los Puentes ya contaba con comisiones de trabajo, las cuales previamente estaban creadas según auto de reconocimiento 1016 de 13 de julio de 2016 emitido por la SAC, y debido a que sólo la organización comunal mediante su órgano máximo de deliberación determina dentro su potestad administrativa si requieren o no de una o más comisiones de trabajo. Se deberá desestimar este numeral y archivar el cargo.

Frente a la presunta regresión del numeral 4° del artículo 43 estatutario, consistente en el deber de coordinar las actividades de las comisiones de trabajo de la JAC Los Puentes; encontramos que, si bien es cierto, esta obligación se le asigna al vicepresidente de la organización comunal, ella se



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

encuentra condicionada al desarrollo de la función a cargo de los (as) Coordinadores (as) de las Comisiones de Trabajo quienes, según el numeral 6° del artículo 46 estatutario *“Elaborar propuestas de actividades, ajustadas al plan de trabajo de la junta y presentarlas a la Directiva y a la Asamblea para su aprobación”* son los encargados, en primera instancia, de elaborar propuestas frente al desarrollo de sus actividades, las cuales deben ir ajustadas al plan de trabajo de la JAC previamente aprobado por la Asamblea General y así posteriormente poderlas presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Afiliados (as) para su eventual aprobación.

Como quiera que estas propuestas de actividades no fueron presentadas por los Coordinadores de las Comisiones de Trabajo con conjunto de la Junta Directiva a la Asamblea, tal como se constata de las actas de asamblea que reposan en la plataforma de la participación, no podría entonces el exvicepresidente coordinar unas actividades que los (as) coordinadores (as) de comisiones de trabajo nunca formularon o propusieron realizar; lo que hace que no recaiga para el aquí investigado (a) obligación alguna, puesto que la coordinación resulta ser una obligación derivada de la primera que consiste en la elaboración de propuestas de los (as) Coordinadores (as) de Comisiones de Trabajo.

Así las cosas, esta entidad concluye que el (la) señor (a) José Antonio Pinilla Pineda, no vulneró los numerales 3° y 4° del artículo 43 estatutario en virtud de los esbozado anteriormente y se procederá al archivo definitivo del presente cargo en su favor.

En cuanto al cargo **2.2** que reprocha al investigado: *“Como integrante de la Junta Directiva (artículo 37 estatutario): No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017,2018 Y 2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales C. y L. del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva)”*

Al respecto, es importante precisar que al investigado lo retiran del cargo el 14 de abril de 2019 y regresa a ser parte de la Junta Directiva hasta el 19 de julio 2022 mediante Auto de reconocimiento 1303 como presidente temporal, es decir, en los años 2020 y 2021, el exvicepresidente no hacia parte de la Junta Directiva,

Así las cosas, como quiera que la formulación del presente cargo contenido en el Auto 131 de 18 de diciembre de 2019, se sustenta en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio origen a formular el cargo 1.5 que se formuló al (la) señor (a) Luz Adela Pacheco González, también integrante de la Junta Directiva de la JAC Los Puentes, se procederá a adoptar la misma decisión allí sustentada, es decir, archivar el cargo en favor del (la) investigado y exonerar de responsabilidad.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. RESPECTO DEL (LA) INVESTIGADO (A) GLADYS ROMERO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 36.184.553, EXFISCAL ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

Frente al cargo transcrito en el numeral 3.1. *“No ejercer la función establecida en el numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, consistente en velar por la correcta aplicación dentro de la JAC de las normas legales y estatutarias, lo que constituiría violación, a título de culpa, a la citada disposición estatutaria. También estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la organización contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, se debe señalar que, pese a estar notificado (a) del Auto 131 de 18 de diciembre de 2019, el (la) investigado (a) no presentó descargos frente al mismo ni tampoco remitió con destino del expediente OJ-3779 prueba alguna que desvirtuar el cargo formulado. Por lo que se procederá a resolver el cargo con los soportes probatorios contenidos en las actuaciones de IVC adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunes, así como lo recopilado oficiosamente por parte de esta entidad en la etapa probatoria.

Se debe señalar entonces que, como ha quedado consagrado en los cargos anteriores, en cuanto al cumplimiento de los deberes correspondientes al (la) investigado (a) Luz Adela Pacheco González, expresidente de la JAC, si bien es cierto que no resultó sancionado (a) dentro de la presente averiguación, no es menos cierto que esta entidad logró demostrar que el (la) señor (a) Pacheco González entre las vigencias 2017, 2018 y 2019, no convocó a reuniones de Junta Directiva. Asimismo, se evidencia que dentro de la Junta de Acción Comunal Los Puentes no se elaboró ni se presentó para la aprobación de la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico de desarrollo y el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones, lo cual era función de todos (as) los (as) miembros de la Junta Directiva que se sustrajeron del deber estatutario contenido en los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos.

Por otra parte, es también evidente para esta entidad que ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos comunales que, los (as) coordinadores (as) de las comisiones de trabajo, en contrariedad al numeral 6° del artículo 46 estatutario, no elaboraron propuestas de actividades a realizar, lo que conllevó a que el (la) exvicepresidente no coordinara las actividades de las comisiones de trabajo de la JAC Los Puentes.

De conformidad con las pruebas obrantes dentro de la investigación, para el IDPAC fue evidente el desapego de los (as) dignatarios (as) de la organización comunal al cumplimiento de la normatividad comunal, pues las actuaciones adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunes en la fase de IVC así lo demostraron y no pudieron ser desvirtuadas por los aquí investigados (as).

Así las cosas, se advierte la flagrante violación del numeral 3° del artículo 49 estatutario *“velar por la correcta aplicación dentro de la Junta de las normas legales y estatutarias”*., por el (la) investigado (a)



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

Gladys Romero, pues si la fiscal hubiera materializado su deber de velar correctamente por que se cumplieran las normas y obligaciones de los (as) dignatarios (as) al interior de la JAC Los Puentes, la organización comunal hubiera funcionado correctamente, pero como ello no ocurrió, la organización comunal no pudo tener un funcionamiento adecuado de manera sistemática y continuada durante el tiempo en que ejerció la fiscalización de la organización.

Por lo que se concluye que, por parte de Gladys Romero fue evidente y se encuentra plenamente probado en el expediente OJ-3779 con los hechos y circunstancias ocurridas mientras ostento el cargo de fiscal de la JAC Los Puentes, que no ejerció la función contemplada en el numeral 3° del artículo 49 estatuario a título de culpa, pues fue negligente frente a obligación y desconocimiento de la normatividad como lo señala el artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Situación por lo será sancionada proporcionalmente a la infracción.

4. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) ORFILIA QUITIAN ARIZA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.123.827, EXCOORDINADOR DE SALUD; GRISMALDO OCHOA PÁEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.883.498, DE EXCOORDINADOR DE TRABAJO Y YOJAN MAURICIO MORA PÉREZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.643.857.625, EXCOORDINADOR DE DEPORTES ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

Frente al cargo transcrito en el numeral 4.1 *“No ejercer las funciones del cargo para el cual fueron elegidos y establecidas en el artículo 46 (numerales 1 a 6) de los estatutos de la JAC, lo que constituiría violación, a título de culpa, a las citadas disposiciones estatutarias. También estarían desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la organización contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, se señala que los (as) investigados (as), pese a estar debidamente notificados (as) del Auto 131 de 18 de diciembre de 2019, no presentaron descargos frente a este, así como tampoco ejercieron algún tipo de defensa o contradicción frente a los cargos que le fueron formulados; por lo cual se procederá a resolver su situación con las pruebas recolectadas y que hacen parte del expediente OJ-3779.

Como quiera que el cargo señala la presunta violación de los numerales 1° a 6° del artículo 46 estatuario, que contemplan las funciones de los coordinadores (as) de las comisiones de trabajo al interior de la JAC Los Puentes, se procederá a efectuar el análisis pormenorizado de cada una de las obligaciones contemplada en los citados numerales.

-Numeral 1° artículo 46 estatuario “Convocar a reuniones de la Comisión y presidirlas”, frente al particular cabe mencionar que dentro de las diligencias de IVC adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales que van de los folios 5 a 101, no se evidencia prueba que dentro de las vigencias para la que fueron electos (as) se presentara al menos una convocatoria de los (as) Coordinadores (as) de las Comisiones de Trabajo. En igual sentido, de la consulta efectuada a la Plataforma de la



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

Participación, no se pudo encontrar documento alguno que determine que se convocó a reuniones de las comisiones por parte de los coordinadores.

-Numeral 2° artículo 46 estatutario “Nombrar, entre los miembros inscritos en la Comisión, al afiliado que ejerza la secretaría de la misma”: que pese a las pruebas remitidas y que reposan en el expediente OJ-3779, no fue posible evidenciar que entre los (as) Coordinadores (as) de las Comisiones de Trabajo se haya efectuado la elección del (la) miembro que ejercería la secretaría de las comisiones, desatendiendo claramente con su negligencia una obligación consagrado en los estatutos y que era de obligatorio cumplimiento.

-Numeral 3° artículo 46 estatutario “Rendir informes de la gestión de la Comisión a la Directiva y a la Asamblea cada vez que se reúnan de manera ordinaria”: frente a esto encontramos que como se había señalado frente al cargo 1.3 que se formuló al (la) expresidente, dentro de la organización comunal no se efectuó la convocatoria de reuniones de Junta Directiva por parte del (la) citado (a) dignatario (a), por lo que no se le puede reprochar o responsabilizar la no rendición de informes de gestión ante dicho organismo comunal a los (as) Coordinadores (as) de las Comisiones de Trabajo.

En cuento a la rendición de informes de gestión ante la Asamblea General de Afiliados (as), de la consulta efectuada a la plataforma de la participación podemos encontrar que al interior de la JAC Los Puentes se realizaron las siguientes reuniones:

- Asamblea General de Afiliados (as) de 12 de febrero 2017, de radicado 2019ER4726 de 14 de mayo 2019.
- Asamblea General de Afiliados (as) de 25 de julio de 2018, de radicado 2019ER4726 de 14 de mayo de 2019.
- Asamblea General de Afiliados (as) de 31 de marzo de 2019, de radicado 2019ER3824 de 24 de abril de 2019.
- Asamblea General de Afiliados (as) de 14 de abril de 2019, de radicado 2019ER3824 de 24 de abril de 2019.
- Asamblea General de Afiliados (as) de 04 de agosto de 2019, de radicado 2019ER11466 de 10 de octubre de 2019.
- Asamblea General de Afiliados (as) de 01 de septiembre de 2019, de radicado 2019ER11466 de 10 de octubre de 2019.
- Asamblea General de Afiliados (as) de 15 de septiembre de 2019, de radicado 2019ER11466 de 10 de octubre de 2019.

No obstante, luego de analizar el contenido de cada una de las actas que sustentan la realización de las citadas Asambleas General de Afiliados (as), se pudo determinar que dentro del desarrollo de estas se efectuara la rendición de informes de gestión por parte de los (as) coordinadores (as) de las comisiones de trabajo, quedando evidenciado el incumplimiento de sus deberes estatutarios y legales.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

-Numeral 4° artículo 46 estatuario “Llevar, junto con el secretario de la Comisión, las estadísticas de las labores efectuadas por la Comisión, de las que están en ejecución y de las proyectadas”: advierte la entidad que ello no fue realizado por los (as) aquí investigados (as), pues como se señaló anteriormente, no efectuaron la elaboración de estadísticas frente a las labores ejecutadas, y no solamente que no efectuaran las estadísticas sin que aparte no existió elección del (la) secretario de las comisiones de trabajo al interior de la JAC Los Puentes. Lo anterior como quiera que no se evidencia dentro del expediente prueba al respecto, sino que los (as) coordinadores (as) aquí señalados (as) no lograron desvirtuar el cargo que les fue formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019.

- Numeral 5° artículo 46 estatuario “Elaborar los presupuestos necesarios para la ejecución de las funciones que le encomiende la Asamblea o la Directiva”, frente a dicho deber se advierte que los citados presupuestos para la ejecución de funciones está condicionado por el hecho que la Asamblea General de Afiliados o la Junta Directiva lo encomiende, no obstante, revisadas las actas de asambleas señaladas en el numeral tercero, no se encuentra que en asamblea general le hubiese encomendado a los (as) Coordinadores (as) de las Comisiones de Trabajo la elaboración o realización de función alguna, por lo que no habría lugar a predicar incumplimiento de un deber estatuario frente al caso.

Por otra parte, y en semejanza con lo ya señalado, se ha advertido ya con anterioridad en el desarrollo del presente acto administrativo que la organización comunal Los Puentes no efectuó reuniones de su Junta Directiva como quiera que quien ostentaba dicha responsabilidad se abstuvo de convocar al referido órgano. Así las cosas, tampoco cabría responsabilidad de los (as) aquí investigados al no poder elaborar presupuestos de actividades que no le fueron jamás encomendadas por la Junta Directiva.

-Numeral 6° artículo 46 estatuario “Elaborar propuestas de actividades, ajustadas al plan de trabajo de la Junta y presentarlas a la Directiva y a la Asamblea para su aprobación”, frente a la obligación también es procedente señalar que, si bien es cierto, no se encontró dentro de las probanzas acopiadas al expediente OJ-3779 la elaboración de propuesta de actividades a realizar dentro de la organización comuna, también es cierto el hecho particular, que como se ha reiterado ya en varias oportunidades, la JAC Los Puentes no conto con la elaboración y presentación de un plan de trabajo o estratégico de desarrollo, pese a que este último era de carácter obligatorio.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos predecesores, se concluye que por una parte, existió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal frente al deber de conocer el mismo, en especial las obligaciones contenidas en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 46 estatuario a título de culpa, parcialmente transgredido el numeral 3° del artículo 46 estatuario, frente a la no presentación de



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

informes ante la asamblea general y exonerar de los numerales 5° y 6° del citado artículo 46 estatutario.

Ahora, para concretizar la sanción que ameritaría la transgresión de la norma arriba referida, se hace pertinente señalar que los (as) aquí investigados (as) estuvieron vinculados a los cargos de coordinadores (as) de comisiones de trabajo hasta el 30 de julio de 2022 según Auto de reconocimiento 1303 de la fecha, por lo que se atenderá que las omisiones fueron recurrentes y continuas a lo largo del periodo para el cual fueron electos, especialmente, dado que se trata de conductas y omisiones continuadas.

Finalmente, concluye este Despacho que se encuentra mérito para imponer sanción a los (as) investigados (as) frente al cargo contenido en el Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 a título de culpa, por trasgredir el artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y los numerales 1°, 2° 3° parcialmente y 4° del artículo 46 de los estatutos a título de culpa.

Frente al cargo transcrito en el numeral **4.2** “*Como integrantes de la Junta Directiva (artículo 37 estatutario): No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017,2018 y 2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales C. y L. del artículo 38 de los estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva)*”, se debe advertir que el cargo en mención les fue formulado a otros (as) miembros de la Junta Directiva de la JAC Los Puentes, razón por la cual, su análisis contiene las actividades desplegadas por cada uno (a) de ellos (as) y el periodo durante el cual estuvieron ejerciendo las funciones del cargo.

Ahora bien, encontramos que los (as) aquí investigados (as) estuvieron vinculados al cargo de Coordinadores (as) de las Comisiones de Trabajo hasta el día 30 de julio de 2022, según Auto de reconocimiento 1303 de la fecha, por lo que frente a la responsabilidad contenida en el literal c) del artículo 38 estatutario que hace referencia a la elaboración y presentación del plan estratégico de desarrollo, el cual debe realizarse y cubrir el periodo para el que fueron electos (as). Debe señalar que, los (as) referidos (as) Coordinadores (as) incumplieron dicho deber estatutario, pues como se ha señalado ya reiteradamente y pese a los esfuerzos realizados por esta entidad para obtener el mayor número de pruebas posibles, no se logró evidenciar un plan estratégico de desarrollo para la organización comunal por parte de sus directivos (as).

Así las cosas y remarcando que para la elaboración y presentación del plan estratégico de desarrollo los (as) investigados (as) contaban hasta el final de su periodo electivo para presentarlo ante la Asamblea General de Afiliados (as), se tendrá que dicha conducta omisiva ha sido realizada continuamente y reiterada., por lo que acerraran como consecuencia una sanción a título de culpa por trasgredir el literal c) del referido articulo estatutario.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente al deber contenido en el literal l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC Los Puentes, se debe señalar que este hace referencia a la elaboración y presentación de un presupuesto de ingresos, gastos e inversión, el cual será en términos del referido literal para un periodo anual, es decir para cada año:

“Elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la Junta para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social” (subrayado fuera de texto).

Que, de conformidad con lo señalado, los (as) investigados (as) como miembros de la Junta Directiva, según señala el artículo 37 de los estatutos, debían realizar un presupuesto de ingresos, gastos e inversión para cada año mientras estuvieran en el cargo. No obstante, ello también es cierto que la elaboración y presentación del presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones también puede ser elaborado para el cuatrienio durante el cual ejercerán las dignidades dentro de la organización comunal.

Así las cosas, entiende el despacho que hasta el termino último, esto es hasta el 30 de julio de 2022 los (as) aquí investigados (as) estuvieron en el cargo y se entiende que hasta dicha fecha tuvieron la oportunidad de presentar el requerido presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, por lo que considera esta entidad que al no existir evidencia o sustento probatorio dentro del plenario que advierta la elaboración o presentación de este, es claro el incumplimiento de lo reglado en el literal l) del artículo 38 estatuario como una conducta continuada que tuvo lugar entre las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 respectivamente, por lo que acerraran como consecuencia una sanción a título de culpa por trasgredir el ordenamiento jurídico comunal.

Finalmente se señala que se impondrá la sanción que en derecho corresponda por encontrarse responsables de transgredir los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos a título de culpa, por las razones qui expuestas.

5. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) ANDERSSON SÁNCHEZ PORRAS, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.010.212.205; BLANCA LUZ DARY CALDERÓN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.917.091, ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022 Y SAÚL MASÍAS MARTÍNEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 4.148.516, ENTRE EL 2016 Y EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019. EXDELEGADOS (AS) ASOJUNTAS.

Antes de entrar a efectuar el respectivo análisis concerniente a los cargos que le fueron formulados a los (as) exdelegados de la organización comunal a la Asociación de Juntas, es preciso indicar que si bien es cierto que el artículo 30 estatuario establece que los delegados de la organización comunal hacen parte del órgano de representación y no al órgano de administración y dirección; el artículo 37



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

de los Estatutos, establece la conformación de la Junta Directiva, señalando en el numeral 7 a los Delegados de la Asociación. Por consiguiente, esta entidad para resolver la presente investigación los tendrá como miembros de la Junta Directiva de la JAC Los Puentes y, en consecuencia, se registrarán por las disposiciones que al respecto le competen.

Frente al cargo único **5.1** que señala: *“No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para 105 periodos 2017, 2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a 105 literales C. y L. del artículo 38 de 105 estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva)”*

Como quiera que el referido cargo fue formulado en igualdad de circunstancia por tratarse de miembros de la Junta Directiva a los (as) Coordinadores (as) de las Comisiones de Trabajo en el cargo 4.2 del presente acto administrativo, y en especial, atendiendo las particularidades de los (as) aquí investigados (as) con ocasión de los hechos y el término durante el cual han ejercido el cargo. Se atenderá en resolver en igualdad de sentido, es decir sancionar a título de culpa solamente a los (as) investigados (as) Anderson Sánchez Porras y Blanca Luz Dary Calderón, por haber culminado el cargo hasta el día 30 de julio de 2022, según Auto de reconocimiento 1303 de la fecha., de trasgredir los literales c) y l) del artículo 38 estatutario.

Por lo anterior, esta entidad de Inspección, Vigilancia y Control efectúa un llamado de atención a los (la) citados sancionados (as) ya que durante el término en que ostentaron tales dignidades al interior de la organización comunal Los Puentes, mostraron una actitud renuente frente al cumplimiento que emanaban de las obligaciones contenidas en estatutos y la normatividad comunal frente a sus cargos. Tal conducta, resulta perjudicial para los intereses comunales de la comunidad asociada y no contribuyen al fortalecimiento de esta.

Ahora, frente al (la) investigado (a) Saul Masías Martínez, se atenderá a resolver por especial particularidad que existe frente al cargo 1.4 que se formuló al expresidente de la JAC Los Puentes, pues existe igualdad de circunstancia entre estos (as) y en consecuencia se archivará el cargo a su favor por las razones allí expuestas.

6. RESPECTO DEL (LA) INVESTIGADO (A) JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ SÁNCHEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.105.054, EXTESORERO ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

El cargo quedó formulado de la siguiente manera en el Auto 131 de 18 de diciembre de 2019: *“No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización*

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 431**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

para 105 periodos 2017, 2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a 105 literales C. y L. del artículo 38 de 105 estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva)”

Como quiera que el referido cargo fue formulado en igualdad de circunstancia por tratarse de miembros de la Junta Directiva a los (as) Coordinadores (as) de las Comisiones de Trabajo en el cargo 4.2 del presente acto administrativo, y en especial, atendiendo las particularidades de los (as) aquí investigados (as) con ocasión de los hechos y el término durante el cual han ejercido el cargo. Se atenderá en resolver en igualdad sentido, es decir sancionar a título de culpa a los (as) aquí investigados (as) por haber culminado el cargo hasta el día 30 de julio de 2022, según Auto de reconocimiento 1303 de la fecha, de trasgredir los literales c) y l) del artículo 38 estatutario.

7. RESPECTO DEL (LA) INVESTIGADO (A) JÉNIFER DAZA RINCÓN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.032.384.518, EXSECRETARIO ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

Según el cargo: *“No elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para 105 periodos 2017, 2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a 105 literales C. y L. del artículo 38 de 105 estatutos de la JAC (funciones de la Junta Directiva)”*, que quedó formulado en el Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 y que se circunscribe al cargo 4.2 que le fue formulado a los (as) Coordinadores (as) de las Comisiones de Trabajo, esta entidad que ejerce inspección vigilancia y control sobre los organismo comunales se atenderá integralmente a lo resuelto en el citado cargo al existir igualdad en el cargo y las circunstancias particulares que rodearon al mismo, por consiguiente se sancionara a los (a) aquí investigados (as) por trasgredir el ordenamiento comunal.

Lo anterior, dado que la aquí investigada ostentó la calidad de secretaria hasta el 30 de junio de 2022, es decir, hasta ese momento pudo ejercer o realizar acciones para cumplir la labor que se reprocha.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DE LUZ ADELA PACHECO GONZÁLEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.721.934, EXPRESIDENTE ENTRE EL 2016 Y EL 14 DE ABRIL 2019.

Este despacho concluye que respecto de los cargos **1.1, 1.2, 1.3 y 1.5** formulados mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, no se infringió norma comunal alguna por parte del (la) investigado (a) y en consecuencia se exonera de responsabilidad por dichas conductas.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 431**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente al cargo **1.4** formulado mediante Auto 131 de 28 de diciembre de 2019, este despacho concluye que el investigado trasgredió el literal b) del artículo 14 de la Ley 743 de 2022 y, en consecuencia, se impondrá una sanción según la gravedad de la conducta.

2. POR PARTE DE JOSÉ ANTONIO PINILLA PINEDA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.433.019, EXVICEPRESIDENTE ENTRE EL 2016 Y EL 14 DE ABRIL DE 2019.

Este despacho concluye que respecto de los cargos **2.1** y **2.2** formulados mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, no se infringió norma comunal alguna por parte del (la) investigado (a) y en consecuencia se exonera de responsabilidad por dichas conductas.

3. POR PARTE DE GLADYS ROMERO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 36.184.553, EXFISCAL ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

Este despacho concluye que respecto del cargo **3.1** formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, se infringió el numeral 3° del artículo 49 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 por parte del (la) investigado (a) y, en consecuencia, se impondrá una sanción según la gravedad de la conducta.

4. POR PARTE DE ORFILIA QUITIAN ARIZA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.123.827; GRISMALDO OCHOA PÁEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.883.498 Y YOJAN MAURICIO MORA PÉREZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.643.857.625, EXCOORDINADORES (AS) DE DEPORTES ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

Este despacho concluye que respecto del cargo **4.1** formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, se infringieron los numerales 1°, 2°, 4°, parcialmente trasgredió el numeral 3° del artículo 46 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 734 de 2002, por parte de los (as) investigados (as) y, en consecuencia, se impondrá una sanción según la gravedad de la conducta.

Frente a los numerales 5° y 6° del artículo 46 de los estatutos, se concluye que no se infringió norma comunal alguna por parte de los (as) investigados (as) y en consecuencia se exonera de responsabilidad en lo que respecta a tales numerales.

Este despacho concluye que respecto del cargo **4.2** formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, se infringió los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos por parte de los (as) investigados (as) y, en consecuencia, se impondrá una sanción según la gravedad de la conducta.

RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

5. POR PARTE DE ANDERSSON SÁNCHEZ PORRAS, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.010.212.205 Y BLANCA LUZ DARY CALDERÓN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.917.091, EXDELEGADOS (AS) ASOJUNTAS ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

Este despacho concluye que respecto del cargo **5.1** formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, se infringió los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos por parte de los (as) investigados (as) y en consecuencia se impondrá una sanción en mérito de la gravedad de esta.

6. POR PARTE DE SAÚL MASÍAS MARTÍNEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 4.148.516, EXDELEGADO ASOJUNTAS ENTRE EL 2016 Y EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Este despacho concluye que respecto del cargo **5.1** formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, no se infringió norma comunal alguna por parte del (la) investigado (a) y en consecuencia se exonera de responsabilidad por dichas conductas.

7. POR PARTE DE JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ SÁNCHEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.105.054, EXTESORERO ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

Este despacho concluye que respecto del cargo **6.1** formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, se infringió los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos por parte del (la) investigado (a) y en consecuencia se impondrá una sanción en mérito de la gravedad de esta.

8. POR PARTE DE JÉNIFER DAZA RINCÓN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.032.384.518, EXSECRETARIO ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

Este despacho concluye que respecto del cargo **7.1** formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, se infringió los literales c) y l) del artículo 38 de los estatutos por parte del (la) investigado (a) y en consecuencia se impondrá una sanción en mérito de la gravedad de esta.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso, el IDPAC, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

1. LUZ ADELA PACHECO GONZÁLEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 39.721.934, EXPRESIDENTE ENTRE EL 2016 Y EL 14 DE ABRIL 2019.

Encuentra el IDPAC probada a título de culpa la comisión de la conducta atribuida al (la) señor (a) Luz Adela Pacheco González mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

general del IDPAC y señalada en el cargo 1.4, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la **desafiliación del organismo comunal por el término de diez (10) meses**.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- 1.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es importante señalar que las omisiones de la representante legal de la organización representan un grave peligro para el desarrollo adecuado del objeto social de la Junta de Acción Comunal en su conjunto, lo anterior, si se toma en consideración, que el normal funcionamiento de esta depende en gran medida del cumplimiento de deberes del presidente.
- 1.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** es evidente a lo largo de la investigación, que la expresidenta, actuó sin diligencia respecto a sus funciones estatutarias y ello implico, que las obligaciones de otros dignatarios e, inclusive, de la Directiva, se viera afectado por la apatía en el cumplimiento de sus deberes.
- 1.3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** la investigada fue renuente al cumplimiento de remitir el informe que la Subdirección de Asuntos Comunales le había requerido el día 02 de agosto de 2019, sin que a la fecha de expedición del presente acto se diera cumplimiento a dicha orden impartida.

2. GLADYS ROMERO, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 36.184.553, EXFISCAL ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

Encuentra el IDPAC probada a título de culpa la comisión de la conducta atribuida al (la) señor (a) Gladys Romero mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC y señalada en el cargo 3.1, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la **desafiliación del organismo comunal por el término de ocho (8) meses**.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- 2.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** el (la) investigado (a) al no velar por la correcta aplicación dentro de la JAC de las normas legales y estatutarias, situó en peligro a la organización comunal misma, pues de ello se derivó un mal funcionamiento comunal que afectó a los (as) afiliados (as)
- 2.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el (la) investigado al no atender con diligencia que dentro de la JAC Los Puentes se diera una correcta aplicación de las normas legales y estatutarias por parte de la Junta Directiva, desatendió con ello sus deberes en un grado bajo de imprudencia y falta de diligencia.
- 3. ORFILIA QUITIAN ARIZA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.123.827; GRISMALDO OCHOA PÁEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.883.498 Y YOJAN MAURICIO MORA PÉREZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.643.857.625, EXCOORDINADORES (AS) DE DEPORTES ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.**

Encuentra el IDPAC probada a título de culpa la comisión de las conductas atribuidas a los (as) señores (as) Orfelina Quitian Ariza, Grismaldo Ochoa Páez y Yojan Mauricio Mora Pérez mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC y señaladas en los cargos 4.1 y 42, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la **desafiliación del organismo comunal por el término de ocho (8) meses.**

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- 3.1. Reincidencia en la comisión de la infracción:** los (as) investigados (as) fueron reincidentes durante el tiempo es que ostentaron la calidad de miembros de la Junta Directiva de la JAC Los Puentes, al no elaborar y presentar el plan estratégico de la organización comunal, así como el presupuesto de ingreso y de gastos e inversiones, pues durante el término que estuvieron en el cargo la conducta fue cometida de manera continua e ininterrumpida.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

- 3.2. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** los (as) investigados (as) no fueron diligentes en el cumplimiento de las funciones que como coordinadores de las comisiones de trabajo le correspondían, así mismo, no fueron diligentes a la hora de elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo para la JAC, así como elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones desatendiendo con ello sus deberes en un grado bajo de imprudencia y falta de diligencia.
4. **ANDERSSON SÁNCHEZ PORRAS, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.010.212.205 Y BLANCA LUZ DARY CALDERÓN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.917.091, EXDELEGADOS (AS) ASOJUNTAS ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.**

Encuentra el IDPAC probada a título de culpa la comisión de la conducta atribuida a los (as) señores (as) Andersson Sánchez Porras y Blanca Luz Dary Calderón mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC y señalado en el cargo 5.1, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la **desafiliación del organismo comunal por el término de seis (6) meses.**

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- 4.1. **Reincidencia en la comisión de la infracción:** los (as) investigados (as) fueron reincidentes durante el tiempo es que ostentaron la calidad de miembros de la Junta Directiva de la JAC Los Puentes, al no elaborar y presentar el plan estratégico de la organización comunal, así como no elaborar el presupuesto de ingreso y de gastos e inversión, pues durante el término que estuvieron en el cargo la conducta fue cometida de manera continua e ininterrumpida.
- 4.2. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** los (as) investigados (as) no fueron diligentes a la hora de elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo para la JAC, así como el presupuesto establecido en el literal l) del artículo 38 estatutario, desatendiendo con ello sus deberes en un grado bajo de imprudencia y falta de diligencia.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

5. JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ SÁNCHEZ, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.105.054, EXTESORERO ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

Encuentra el IDPAC probada a título de culpa la comisión de la conducta atribuida al (la) señor (a) José Domingo Ramírez Sánchez mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC y señalado en el cargo 6.1, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la **desafiliación del organismo comunal por el término de seis (6) meses.**

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

5.1. Reincidencia en la comisión de la infracción: el (la) investigado (a) fue reincidente durante el tiempo es que ostentó la calidad de miembro de la Junta Directiva de la JAC Los Puentes, no elaborar y presentar el plan estratégico de la organización comunal, así como el presupuesto de ingreso y de gastos e inversión, pues durante el término que estuvo en el cargo la conducta fue cometida de manera continua e ininterrumpida.

5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el (la) investigado (a) no fue diligente a la hora de elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo para la JAC, así como el presupuesto de que trata el literal l) del artículo 38 estatutario, desatendiendo con ello sus deberes en un grado bajo de imprudencia y falta de diligencia.

6. DE JÉNIFER DAZA RINCÓN, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.032.384.518, EXSECRETARIO ENTRE EL 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

Encuentra el IDPAC probada a título de culpa la comisión de la conducta atribuida al (la) señor (a) Jénifer Daza Rincón mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC y señalado en el cargo 6.1, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber estatutario.

En virtud de lo anterior, conforme el literal b del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la sanción a imponer será la **desafiliación del organismo comunal por el término de seis (6) meses.**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para la graduación, además de lo ya expuesto, se consideran las siguientes circunstancias, conforme al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- 6.1. Reincidencia en la comisión de la infracción:** el (la) investigado (a) fue reincidente durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 al no elaborar y presentar el plan estratégico de la organización comunal, así como el presupuesto de ingreso y de gastos e inversión, pues durante el término que estuvo en el cargo la conducta fue cometida de manera continua e ininterrumpida.
- 6.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el (la) investigado (a) no fue diligente a la hora de elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo para la JAC, así como el presupuesto de que trata el literal l) del artículo 38 estatutario, desatendiendo con ello sus deberes en un grado bajo de imprudencia y falta de diligencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: : DECLARAR responsable al (la) ciudadano (a) **LUZ ADELA PACHECO GONZÁLEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39.721.934, en calidad de expresidente (periodo 2016 a 14 de abril de 2019), de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo enunciado en el numeral 1.4 del presente acto y que fue formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al (la) ciudadano (a) **LUZ ADELA PACHECO GONZÁLEZ**, previamente identificado (a), con **desafiliación por el término de diez (10) meses** de la Junta de Acción Comunal Los Puentes la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **LUZ ADELA PACHECO GONZÁLEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 39.721.934, en calidad de expresidente (periodo 2016 a 14 de abril de 2019), de la Junta de Acción Comunal Los Puentes la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C., de los cargos enunciados en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.5 del presente acto y que fueron formulados mediante Auto 131 de 18 de diciembre

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 431**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **JOSÉ ANTONIO PINILLA PINEDA**, previamente identificado (a), en calidad de exvicepresidente (periodo 2016 a 14 de abril de 2019), de la Junta de Acción Comunal Los Puentes la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C., de los cargos enunciados en los numerales 2.1 y 2.2 del presente acto y que fueron formulados mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR responsable al (la) ciudadano (a) **GLADYS ROMERO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36.184.553, en calidad de exfiscal (periodo 2016 a 30 de junio de 2022), de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo enunciado en el numeral 3.1 del presente acto y que fue formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al (la) ciudadano (a) **GLADYS ROMERO**, previamente identificado (a), con **desafiliación por el término de ocho (8) meses** de la Junta de Acción Comunal Los Puentes la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR responsables parcialmente a los (as) ciudadanos (as) **ORFILIA QUITIAN ARIZA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.123.827; **GRISMALDO OCHOA PÁEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.883.498 y **YOJAN MAURICIO MORA PÉREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.643.857.625, en calidad excoordinadores (as) de las comisiones de trabajo (periodo 2016 a 30 de junio de 2022), de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C., de los cargos enunciados en los numerales 4.1 parcialmente y 4.2 del presente acto y que fueron formulados mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a los (as) ciudadanos (as) **ORFILIA QUITIAN ARIZA; GRISMALDO OCHOA PÁEZ y YOJAN MAURICIO MORA PÉREZ**, previamente identificado (as), con **desafiliación por el término de ocho (8) meses** de la Junta de Acción Comunal Los Puentes la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR responsables parcialmente a los (as) ciudadanos (as) **ANDERSSON SÁNCHEZ PORRAS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.212.205 y **BLANCA LUZ DARY CALDERÓN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.917.091, en calidad exdelegados (as) a ASOJUNTAS (periodo 2016 a 30 de junio de 2022), de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo enunciado en el numerales 5.1 parcialmente del presente acto y que fue formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR a los (as) ciudadanos (as) **ANDERSSON SÁNCHEZ PORRAS** y **BLANCA LUZ DARY CALDERÓN**, previamente identificados (as), con **desafiliación por el término de seis (6) meses** de la Junta de Acción Comunal Los Puentes la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: EXONERAR al (la) ciudadano (a) **SAÚL MASÍAS MARTÍNEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 4.148.516, en calidad de exdelegado ASOJUNTAS (periodo 2016 a 15 de septiembre de 2019), de la Junta de Acción Comunal Los Puentes la Localidad 18 de Rafael Rubibe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo enunciado en el numeral 5.1 del presente acto y que fue formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR responsable al (la) ciudadano (a) **JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.105.054, en calidad de extesorero (periodo 2016 a 30 de junio de 2022), de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo enunciado en el numeral 6.1 del presente acto y que fue formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SANCIONAR al (la) ciudadano (a) **JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, previamente identificado (a), con **desafiliación por el término de seis (6) meses** de la Junta de Acción Comunal Los Puentes la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DECLARAR responsable al (la) ciudadano (a) **JÉNIFER DAZA RINCÓN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.032.384.518, exsecretario, en calidad de



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 431

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C.

exsecretaria (periodo 2016 a 30 de junio de 2022), de la Junta de Acción Comunal Los Puentes de la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo enunciado en el numeral 7.1 del presente acto y que fue formulado mediante Auto 131 de 18 de diciembre de 2019 expedido por el Director General del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: SANCIONAR al (la) ciudadano (a) **JÉNIFER DAZA RINCÓN**, previamente identificado (a), con **desafiliación por el término de seis (6) meses** de la Junta de Acción Comunal Los Puentes la Localidad 18 de Rafael Uribe Uribe, con código 18024 de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los (las) interesados (as), haciéndoles saber que contra la misma proceden recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre	Firma
Proyectado por:	Miguel Alejandro Morelo Hoyos – Abogado Contratista OJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado Contratista OJ	
Aprobado por:	Paula Lorena Castañeda Vásquez - Jefe OJ	
Expediente:	OJ-3779 código 18024	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.